



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 814/2024**

**Asunto: Acumulación de funciones de Jefe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente el reclamante hacía referencia a XXX, funcionario de carrera del Cuerpo Facultativo Superior (XXX), y que desempeña, en la actualidad, el puesto de Técnico de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX.

Por lo demás, adjuntaba al escrito de queja una copia de la “Resolución de 15 de mayo de 2023, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX, por la que se acuerda la acumulación de funciones de Jefe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX a XXX”, en virtud de la cual se resuelve “Acordar, con efectos a partir del día 15 de mayo y hasta la ocupación de la plaza, la sustitución temporal en el puesto de trabajo de Jefe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX mediante la acumulación de funciones a XXX, Técnico de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX”. También adjuntaba una copia del escrito dirigido por XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX en el que solicita “La retribución económica correspondiente al puesto de trabajo que desarrollo desde la acumulación de funciones desde el 15 de mayo de 2023” (fecha 27 de febrero de 2024 y número XXX).

En consecuencia, con fechas 19 de junio y 13 de septiembre de 2024 nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio solicitando información sobre la problemática planteada y, en todo caso, una copia de la respuesta al



escrito dirigido por XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX (fecha 27 de febrero de 2024 y número XXX).

Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe registrado de entrada el pasado 9 de octubre de 2024, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

*«En relación con la solicitud de información relativa al expediente de queja 814/2024 referida a “Acumulación de funciones de Jefe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX”, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX informa que no se ha contestado al escrito presentado por XXX con 24 de febrero de 2024 por no ser competente en materia de retribución de personal adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.*

*Se considera oportuno destacar, en lo referente a la retribución económica solicitada por XXX, que ni en la normativa sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración, ni en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, que regula las indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se incluyen retribuciones o complementos en los casos de acumulación de funciones».*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de la cuestión de fondo, resulta del expediente la existencia de la “Resolución de 15 de mayo de 2023, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX, por la que se acuerda la acumulación de funciones de Jefe de la Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX a XXX”, así como del escrito dirigido por XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX en el que solicita “*La retribución económica correspondiente al puesto de trabajo que desarrollo desde la acumulación de funciones desde el 15 de mayo de 2023*” (fecha 27 de febrero de 2024 y número XXX). Sin embargo, nos indica en su informe “*que ni en la normativa sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración, ni en el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, que regula las indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se incluyen retribuciones o complementos en los casos de acumulación de funciones*”.

Entendemos, no obstante, que sobre la cuestión planteada debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 22 de febrero de 2024 “sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como



consecuencia de la reclamación presentada por D. XXX, debido a los daños y perjuicios derivados de las retribuciones dejadas de percibir con ocasión de una acumulación de funciones”, que cita y transcribe en parte la STSJ de Castilla y León de 4 de marzo de 2016.

Dicha Sentencia estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Orden de 6 de marzo de 2014 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades condenando a la Administración de la Comunidad de Castilla y León a que abone al actor la suma de 17.689,83 € (el actor venía ocupando el puesto de Director de la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León desde 1992, y, por Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación y Cultura, de 25 de febrero de 2002, le fueron acumuladas las funciones de Director del Albergue Juvenil Escuela Castilla).

Señala dicha Sentencia que *“el instituto de la acumulación de funciones no aparece previsto en la legislación o normativa autonómica de función pública constituida por la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (...) y Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”*. Sin embargo, sí cita el Decreto 275/1993, de 18 de noviembre, por el que se articula la distribución de competencias en materia de personal de la Administración de Castilla y León, y, en concreto, los artículos 6 y 7. Por un lado, el artículo 6 señala que corresponde a los Secretarios Generales de las Consejerías, respecto del personal funcionario dependiente de los Servicios Centrales de la Consejería *“acordar, por el tiempo imprescindible, la sustitución temporal en los puestos de trabajo mediante la acumulación de funciones, cuando resulte necesario por causa de vacante, ausencia o enfermedad”*, y, por otro, según el artículo 7, corresponde a los Delegados Territoriales, respecto del personal funcionario destinado en las Delegaciones Territoriales *“acordar, por el tiempo imprescindible, la sustitución temporal en los puestos de trabajo mediante la acumulación de funciones, cuando resulte necesario por causa de vacante, ausencia o enfermedad”*.

Además, también cita y transcribe el artículo 76.3 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que dispone que son retribuciones complementarias, entre otras *“Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada laboral de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo”*.

En consecuencia, señala la STSJ de Castilla y León de 4 de marzo de 2016:

*«De lo hasta aquí expuesto, cabe deducir lo siguiente:*

*a) La figura de la acumulación de funciones, concurriendo el presupuesto fáctico que la justifica, es un instituto conforme con el ordenamiento jurídico y ello aunque no*



*lleve consigo retribución complementaria alguna. (...). No puede pues hablarse de haberes "devengados y no percibidos" por causa de una acumulación de funciones que, insistimos, no supone por sí sola retribución complementaria de naturaleza alguna.*

*Dicho de otro modo, la retribución que, en su caso proceda, ha de articularse por la vía de la gratificación, a su vez condicionada a la efectiva prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral de trabajo; es decir, una gratificación puede ser procedente sin mediar acumulación de funciones, y ésta podría no conllevar gratificación alguna si no ha supuesto de hecho una prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral de trabajo».*

No obstante, añade nuestro Tribunal Superior de Justicia que «*Esta Sala también ha considerado -por todas, Sentencia de 19 de octubre de 2015, recurso 690/2013 - "que la figura de la acumulación de funciones, en tanto que huérfana de una regulación legal y reglamentaria detallada, es contingente y claudicante, procediendo sólo cuando concurra el presupuesto de hecho habilitante para esta facultad discrecional que no es otro que la existencia de una vacante, ausencia o enfermedad de un funcionario titular de un determinado puesto de trabajo, y que esa potestad posee, como todas, sus límites, y uno de ellos es desde luego temporal. Hubiera sido deseable que ese mismo Decreto (es decir, el Decreto 275/1993, de 18 de noviembre, por el que se articula la distribución de competencias en materia de personal de la Administración de Castilla y León) que tiene a bien crear esta figura en el ámbito autonómico castellano-leonés fijase un límite máximo de duración. La expresión 'por el tiempo imprescindible' es desde luego vaga e imprecisa y susceptible de abusos. (...). Sin margen de duda, ese 'tiempo imprescindible' nunca podrá ser superior a un año, y ello porque el artículo 68 del Decreto 67/99, de 15 de abril (se refiere al Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) fija como plazo máximo para las comisiones de servicios un plazo anual -prórroga excepcional aparte-. Y no es descabellado reducir ese mismo plazo, pues si la acumulación de funciones tiene su base en una situación de vacante, ausencia o enfermedad, la comisión de servicio se fundamenta en una extraordinaria y urgente necesidad"».*

Por lo tanto, concluye indicando «*la figura de la acumulación, lícita en origen, puede llegar a transformarse en ilícita, por temporalmente abusiva, en su ulterior desenvolvimiento. Como hemos visto, dada su naturaleza esencialmente temporal y claudicante, la reiterada doctrina judicial es contraria a un uso abusivo de la acumulación de funciones que, en principio, concurre cuando se prolonga más allá del plazo razonable de un año, momento a partir del cual ha de estimarse se produce -al margen de si los servicios se prestan dentro o fuera de la jornada laboral de trabajo- un daño en la situación jurídica del funcionario quien, sin retribución alguna, se ve indebidamente obligado a desempeñar por un tiempo superior al "legalmente exigible"*



*más funciones de las que inicialmente consideró la Administración como las adecuadas para su puesto de trabajo, siendo por ello obligatoria su reparación, la cual puede pretenderse por la vía de la responsabilidad patrimonial».*

En consecuencia, entendemos que la retribución que, en su caso proceda, ha de articularse por la vía de la gratificación, a su vez condicionada a la efectiva prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral de trabajo (una gratificación puede ser procedente sin mediar acumulación de funciones, y ésta podría no conllevar gratificación alguna si no ha supuesto de hecho una prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral de trabajo), así como que la figura de la acumulación, lícita en origen, puede llegar a transformarse en ilícita, por temporalmente abusiva (la reiterada doctrina judicial es contraria a un uso abusivo de la acumulación de funciones que, en principio, concurre cuando se prolonga más allá del plazo razonable de un año).

En segundo lugar, y ya desde un punto de vista formal, resulta de lo expuesto que XXX se dirigió al Servicio Territorial de Medio Ambiente de XXX mediante un escrito en el que solicita *“La retribución económica correspondiente al puesto de trabajo que desarrollo desde la acumulación de funciones desde el 15 de mayo de 2023”* (fecha 27 de febrero de 2024 y número XXX). Sin embargo, nos indica en su informe que *“la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX informa que no se ha contestado al escrito presentado por XXX con fecha 24 de febrero de 2024 por no ser competente en materia de retribución de personal adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio”*.

Sin embargo, no podemos obviar que el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de ese Centro Directivo se tenga en cuenta que, en el supuesto de acumulación de funciones, la retribución que, en su caso proceda, ha de articularse por la vía de la gratificación, a su vez condicionada a la efectiva prestación de servicios extraordinarios fuera de la jornada laboral de trabajo (artículo 76.3 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León).

**SEGUNDA:** Que se tenga en cuenta también que la figura de la acumulación, lícita en origen, puede llegar a transformarse en ilícita, por temporalmente abusiva (la



**doctrina judicial es contraria a un uso abusivo de la acumulación de funciones que, en principio, concurre cuando se prolonga más allá del plazo razonable de un año).**

**TERCERA:** Que de estimarse incompetente la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en XXX “*en materia de retribución de personal adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio*”, se remita el escrito presentado por XXX (fecha 27 de febrero de 2024 y número XXX) al órgano que se considere competente, y se notifique dicha circunstancia al interesado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López